

Consell Tributari

Expediente: 370/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de mayo de 2003, conociendo del recurso presentado por don F.L.E., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 20 de febrero de 2001, don F.L.E. deduce recurso contra las liquidaciones EE-2001-2-... y EE-2001-2-..., practicadas por la Inspección Municipal de Hacienda y correspondientes al impuesto sobre actividades económicas del cuarto trimestre de 1999 y del ejercicio 2000, respectivamente, por el ejercicio de la actividad consignada en el epígrafe 653.5 de la sección I de las tarifas del impuesto, que comprende el "comercio al por menor de puertas, ventanas, persianas, molduras y marcos, tarimas, parquet-mosaico, cestería y artículos de corcho", en el local situado en c/..., nº ...

2.- Solicita en su escrito la anulación de las liquidaciones referidas dado que la actividad que lleva a cabo es la consignada en el epígrafe 505.3 de la sección I de las tarifas del impuesto, correspondiente a la "preparación y colocación de solados y pavimentos de madera de cualquier clase", tal como declaró al darse de alta y al declarar la variación del domicilio en donde la desarrollaba.

3.- Del expediente se deduce que el interesado estaba dado de alta en el padrón del impuesto sobre actividades económicas desde el 10 de febrero de 1996 por el ejercicio de la actividad consignada en el epígrafe 505.3, llevada a cabo en la c/ ..., nº ..., y también que en 11 de octubre de 1999 presentó las denominadas "solicitud de variación" y consiguiente "solicitud de autoliquidación" por cambio de domicilio de la actividad, declarando como local afecto indirectamente a la misma el situado en la c/ ..., nº ...

4.- En el expediente consta que la Inspección Municipal de Hacienda inició actuaciones dirigidas a comprobar y, en su caso, regularizar la situación tributaria del

interesado, requiriéndole al efecto mediante la notificación oportuna, de fecha 12 de enero de 2001, para su personación en las oficinas de dicha Inspección aportando la declaración de alta o variación en el impuesto sobre actividades económicas, el título de adquisición del local o contrato de arrendamiento, y un plano o croquis del local.

5.- Consta también en el expediente que en el curso de esa personación, la cual se produjo el 9 de febrero de 2001, le fueron entregadas a la representante acreditada del interesado, doña M.B., las liquidaciones aquí impugnadas de 1999 y 2000, en las cuales figuraba asignada la actividad gravada en el epígrafe 635.5 antes mencionado.

6.- Por otro lado, no consta documentación alguna de las actuaciones inspectoras, salvo copia de un documento, no normalizado y sin firma, remitido por "inspector" sin indicación de nombre, en donde bajo el encabezamiento "Impost Activitats Econòmiques" consta el nombre, apellidos y DNI del interesado, el núm. ... correspondiente al expediente, la asignación de la actividad al epígrafe 653.5 referido en la c/ ..., nº ..., la mención de una superficie de 15m² correspondiente a "magatzem, dipòsits", la fecha de inicio de la actividad el 13 de octubre de 1999, los números de las liquidaciones impugnadas, y la expresión "interessos" de forma manuscrita.

7.- La División de Recursos propone la desestimación, a la vista de que el interesado, una vez interpuesto el presente recurso, no ha atendido el requerimiento efectuado por la Administración en fecha 10 de octubre de 2001 para que acreditara las alegaciones sostenidas en el mismo, mediante la aportación de la documentación y facturas emitidas durante los años 1999, 2000 y 2001 y la acreditación del tipo de actividad desarrollada en la c/ ..., nº ..., al amparo de los arts. 71 y 80 de la Ley 30/1992.

8.- En el expediente constan dos intentos fallidos de notificación de este último requerimiento, efectuados en el domicilio del interesado en días sucesivos, el 30 y el 31 de octubre de 2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Si bien el presente recurso parece circunscrito a averiguar a qué epígrafe de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas corresponde la actividad llevada a cabo por el sujeto pasivo, la cuestión central es otra: la

determinación de la validez de las liquidaciones practicadas por la Inspección Municipal de la Hacienda a la vista del procedimiento empleado para establecerlas. En este sentido podemos avanzar ya la nulidad de pleno derecho de esas liquidaciones y, por consiguiente, la irrelevancia de que el recurrente haya desatendido el requerimiento de la Administración de 10 de octubre de 2001, destinado a acreditar los hechos relevantes, con independencia de si la notificación correspondiente fue adecuada o no.

Segundo.- Hoy ya es indiscutible, tanto en virtud del art. 140.c) de la Ley General Tributaria, como del art. 124.c) de la Ordenanza Fiscal General de 2001, que entre las funciones de la Inspección Municipal de Hacienda se halla el practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación. Sin embargo, obvia incluso decirlo, las actuaciones de las que resultan las liquidaciones, así como los propios actos de liquidación, han de adecuarse al procedimiento que los encauza, tanto por lo que se refiere a la denominada "fase de instrucción", como a la ulterior "fase de resolución y liquidación". Este procedimiento, configurado en garantía de los derechos del contribuyente, exige entre otras cosas respetar el derecho a formular alegaciones y el derecho a ser oído en el trámite de audiencia correspondiente (letras k y l del art. 3 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías del contribuyente), derechos en todo caso de ejercicio previo al momento resolutorio (liquidatorio) definitivo; y exige también que todas las actuaciones inspectoras se documenten adecuadamente (art. 144 LGT).

Tercero.- De los antecedentes se desprende que habiéndose iniciado las actuaciones inspectoras, mediante el requerimiento al interesado para que compareciera provisto de una particular documentación -referida al lugar en donde llevaba a cabo su actividad y a los eventuales elementos de superficie correspondientes-, en el momento de la personación del representante del interesado, y sin más trámite, le fueron entregadas directamente unas liquidaciones en las cuales, además, la diferencia con las previas declaraciones del interesado no residía en nada que hubiera podido acreditarse con la documentación solicitada, sino, como queda dicho, en el epígrafe asignado por la Inspección a la actividad llevada a cabo por el recurrente.

La vulneración de las reglas que rigen la instrucción de cualquier procedimiento administrativo (arts. 78 y 79 de la Ley 30/1992) resulta clara. La vulneración de los derechos del contribuyente, sancionados en las letras k y l del art. 3

de la Ley 1/1998, arriba mencionada, también parece evidente. Y por supuesto la vulneración del art. 33ter del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento general de la inspección de tributos, y que concreta en el ámbito tributario el derecho del interesado a formular alegaciones y al trámite de audiencia, es indiscutible. Reducir la inspección a la simple entrega de las liquidaciones practicadas, obviando la más mínima instrucción, encaja mal con todos estos preceptos.

Adviértase, además, que incluso la denominada "comprobación abreviada", que reconoce el art. 34 del Real Decreto 939/1986, no puede sustraerse a esas garantías. Y obsérvese también que incluso las llamadas "liquidaciones provisionales de oficio", que corresponden a la Administración en su específica competencia gestora al margen de la Inspección, y que contempla el art. 123 de la Ley General Tributaria, requieren que antes de ser dictadas "se ponga de manifiesto el expediente al interesado" como establece literalmente el art. 123.3 de la Ley General Tributaria.

Cuarto.- Pero de los antecedentes también se desprende la vulneración directa de los arts. 144 de la Ley General Tributaria, 129.1 de la Ordenanza Fiscal General de 2001, y 44 del Real Decreto 939/1986 citado, que exigen la adecuada documentación de las actuaciones de la Inspección. El documento no normalizado y sin firma, indicado en los antecedentes, carece de cualquier valor. Desde el punto de vista del juego probatorio, este hecho es particularmente significativo. La necesidad de que el interesado, en su caso, deba oponer la prueba de unas circunstancias distintas a las supuestamente acreditadas en el curso de la Inspección –como se le ha venido requiriendo a la vista del recurso interpuesto y en relación a la necesidad de acreditar cuál es la actividad realmente desarrollada, existiendo como existía la precisa declaración previa del sujeto pasivo al respecto- sólo sería pertinente si las circunstancias acreditadas por la Inspección en el curso de sus actuaciones hubieran sido documentadas conforme dispone el ordenamiento, dado que, sólo en ese caso, y en virtud del art. 145.3 de la Ley General Tributaria, 129.3 de la Ordenanza Fiscal General y 62 del Real Decreto 989/1986, los hechos documentados poseerían la fuerza derivada de hallarse consignados en documentos públicos.

Quinto.- De los anteriores fundamentos se deduce no sólo la improcedencia de solicitar del interesado la acreditación de la actividad desarrollada, sino la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en el curso del procedimiento de Inspección. Y si

esto es así, también hay que considerar nulas las liquidaciones impugnadas por haber sido giradas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para practicarlas (artículo 62.1.c) Ley 30/1992), tal y como habíamos avanzado.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso, y ANULAR las liquidaciones impugnadas.